

[REDACTED]

[REDACTED]

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0154/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y notificado el veintitrés de mayo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED], por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/05841/2016 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Supervisión ("DGS") hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación ("DGV"), ambas de la Unidad de Cumplimiento de éste Instituto, el correo electrónico fechado el nueve de noviembre del mismo año por el que la Lic. Verushka Flores Toscano, en su calidad de gerente de las estaciones de radiodifusión del Grupo Audiorama Comunicaciones de Sonora, formuló una consulta relacionada con "la estación 1390 AM XEQC" en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en la que refirió que tuvo

conocimiento de que a dicha estación se le negó el refrendo de su título de concesión y que no obstante ello seguía operando.

Al oficio antes señalado se adjuntó el diverso **IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015** de veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Concesiones y Radiodifusión ("DGCR") de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, en donde se informó que de la revisión al expediente formado a la estación que tenía concesionada la frecuencia **1390 KHZ** de **AM**, con distintivo de llamada **XEQC**, así como de los registros de control de correspondencia, no se localizó constancia documental alguna que acreditara que el interesado por sí o a través de su representante legal hubiese ejercido su derecho a solicitar el refrendo de la concesión para la estación de radiodifusión en comento, con base en lo dispuesto por la **CONDICIÓN CUARTA** de su Título de Concesión, en la cual se estableció una vigencia de doce (12) años, contados a partir del día seis de junio de dos mil dos y con vencimiento al día cinco de junio de dos mil catorce.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico de este Instituto, la "DGV" emitió el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/3473/2016** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/821/2016**, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de "...verificar que la estación que transmite la frecuencia **1390 KHz**, cuente con la concesión o autorización emitida por la autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión ..."

TERCERO. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, los inspectores- verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "**LOS VERIFICADORES**") practicaron un radiomonitorio en las inmediaciones de [REDACTED] Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a efecto de constatar la ubicación del domicilio donde se transmitía la frecuencia **1390 kHz**, obteniendo que las mismas provenían del inmueble ubicado en el domicilio antes señalado.

CUARTO. En esa misma fecha, esto es, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, "**LOS VERIFICADORES**" se constituyeron en el inmueble ubicado en [REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/821/2016**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

QUINTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DGV/821/2016**, "**LOS VERIFICADORES**" hicieron constar que en el inmueble citado se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **1390 kHz**; asimismo, quedó asentado que dicha diligencia fue atendida por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar [REDACTED], expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, persona a la cual **LOS VERIFICADORES** le hicieron entrega de la orden de visita de verificación, ante lo cual manifestó que: "*en este acto firmo de conformidad el oficio de referencia*", y con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "**CPEUM**") y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**"), **LOS VERIFICADORES** le solicitaron designara a dos testigos de asistencia, nombrando para tal efecto a los a los **CC.** [REDACTED] quienes aceptaron la designación (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

SEXTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el mismo detectando instalados y en operación equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **1390 kHz**

SÉPTIMO. En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **1390 kHz**, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: **"Si me pueden apoyar para hacerlo ustedes"**.

A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos [REDACTED], de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Encendido del transmisor	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0348-16
Salida de la línea de transmisión	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0349-16
Línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0350-16
Entrada de acoplador	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0351-16

OCTAVO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"que no nos lo hicieron saber a nosotros con anterioridad que nos apagarían la estación, no estoy de acuerdo, ya que los trámites que ingresamos para obtener el refrendo del título, no nos han dado respuesta alguna, por tal motivo en este momento presento el título que en su momento me fue otorgado, es todo lo que deseo manifestar y lo haré valer por escrito en su momento oportuno"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del veinte de diciembre de dos mil dieciséis al doce de enero de dos mil diecisiete, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y uno, ocho y nueve de enero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como los días veintidós y veintitrés y del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y dos al cuatro de enero de dos mil diecisiete, por haber sido declarados inhábiles en términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015".

NOVENO. El doce de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] en representación de [REDACTED], presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto por el que realizó diversas manifestaciones en relación al acta de visita de inspección-verificación IFT/UC/DGV/821/2016, no obstante lo cual no desvirtuó las irregularidades detectadas en la visita.

DÉCIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/876/2017 de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la "DGV" remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del "...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y en su oportunidad se emita la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra del [REDACTED] (también conocido como [REDACTED]), por la presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/821/2016."

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el "Instituto", por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] (también conocido como [REDACTED]) en su carácter de **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** detectados en [REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", toda vez que de la

propuesta de la "DGV" se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia 1390 kHz por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la "LFTyR".

DÉCIMO SEGUNDO. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió a [REDACTED] un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecisiete, sin considerar el veintisiete y veintiocho de mayo; tres, cuatro, diez y once de junio del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO TERCERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin acreditarlo, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

DÉCIMO CUARTO. Previamente a acordar lo conducente respecto de las manifestaciones y el ofrecimiento de pruebas del escrito señalado en el resultando anterior, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, se previno a [REDACTED] por un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, a efecto de que acreditara su personalidad para actuar en representación de [REDACTED], así como también precisara el domicilio fiscal y los ingresos acumulables del año dos mil quince, mediante la documentación fiscal que así lo acreditara.

El acuerdo anterior fue notificado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo anterior transcurrió del veintiséis al treinta de junio del mismo año, sin considerar el veinticuatro y veinticinco de junio de dicha anualidad, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

DÉCIMO QUINTO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] desahogó la prevención ordenada en el proveído de veintidós de junio del año en curso y por acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, notificado el doce de julio de dicha anualidad, se tuvo por acreditada su personalidad como apoderada de [REDACTED], por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas las pruebas de su escrito de doce de junio del presente año; asimismo, a efecto de tener mayores elementos para resolver el presente procedimiento y mejor proveer, se ordenó girar oficio a la DGCR para que remitiera copia certificada del diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación y, se reiteró el requerimiento a [REDACTED] por conducto de su apoderada [REDACTED] para que precisara su domicilio fiscal

y los ingresos acumulables del año dos mil quince mediante la documentación fiscal que así lo acreditara.

DÉCIMO SEXTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/373/2017** de diez de julio de dos mil diecisiete, recibido por la **DGCR** el trece de julio del mismo año, se solicitó a dicha área administrativa remitiérase copia certificada del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015** de veinticinco de febrero de dos mil quince y sus constancias de notificación.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] por conducto de su apoderada [REDACTED], en atención al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de diez de julio del presente año, exhibió copias de las declaraciones bimestrales correspondientes los periodos de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del año dos mil quince, a nombre de [REDACTED].

DÉCIMO OCTAVO. El diez de agosto de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad de Cumplimiento, el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2168/2017** de primero de agosto del mismo año por el que la **DGCR** remitió copia certificada del diverso **IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015** de veinticinco de febrero de dos mil quince y de sus constancias de notificación, en atención a la solicitud formulada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/373/2017** de diez de julio de dos mil diecisiete.

DÉCIMO NOVENO. Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, fueron acordados el escrito de cuatro de agosto de dos mil diecisiete presentado por [REDACTED] a través de su apoderada [REDACTED], así como el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2168/2017** de primero de agosto

del mismo año emitido por la DGCR, y considerando que las declaraciones bimestrales del ejercicio dos mil quince exhibidas con el escrito de cuatro de agosto del año en curso no correspondían a la información fiscal que le fue requerida en el proveído de diez de julio de la presente anualidad, dado que correspondían a declaraciones bimestrales de una persona distinta de quien está sujeta al presente procedimiento, se requirió a [REDACTED] por conducto de su apoderado [REDACTED] para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos al notificación del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, precisara su domicilio fiscal y los ingresos acumulables del año dos mil quince mediante la documentación fiscal que así lo acreditara.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete fue notificado a [REDACTED] el veintidós de agosto del mismo año, por lo que el plazo para que precisara su domicilio fiscal y los ingresos acumulables del año dos mil quince mediante la documentación fiscal que así lo acreditara, transcurrió del veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, sin considerar el veintiséis y veintisiete de agosto de la misma anualidad, por haber sido sábado y domingo respectivamente; en tanto que por lo que se refiere al plazo para presentar sus alegatos, éste transcurrió del veintitrés de agosto al seis de septiembre del presente año, sin considerar el veintiséis y veintisiete de agosto, dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos

respectivamente, así como el primero de septiembre del mismo año, por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la "LFPA".

VIGÉSIMO. Mediante dos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de agosto y el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por conducto de su apoderada [REDACTED] manifestó con el primero los ingresos obtenidos en el ejercicio de dos mil quince y su domicilio fiscal y con el segundo, presentó sus apuntes de alegatos. Ambos escritos fueron acordados mediante proveído de once de septiembre de dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0501/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, recibido el tres de octubre del presente año por la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria se solicitó que a dicha Administración informara si obraba en sus registros la declaración anual de [REDACTED] del ejercicio fiscal de dos mil quince. Al respecto, mediante el diverso 400 01 05 00 00-2017-5797 de once de octubre del año en curso, dicha Administración informó que no se localizó como presentada la declaración correspondiente, por lo que en tal sentido y visto el estado procesal del presente procedimiento, se turnó el expediente respectivo a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los

artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la "LFTyR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es

también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, después de haber sustanciado el procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED], al considerar que infringió el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos ellos de la "LFTyR".

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la "LFTyR", que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el "IFT" para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la "LFTyR", el cual dispone que corresponde al "Instituto" el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR", mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho, determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se

estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED], se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR" ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 1390 kHz, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM" en relación con el artículo 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este "IFT", quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" y los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/05841/2016 de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la "DGS" hizo del conocimiento de la "DGV", ambas de la Unidad de Cumplimiento de éste Instituto, el correo electrónico fechado el nueve de noviembre del mismo año por el que la Lic. Verushka Flores Toscano, en su calidad de gerente de las estaciones de radiodifusión del Grupo Audiorama



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ft
DERAL DE
ACIONES

Comunicaciones de Sonora, formuló una consulta relacionada con *"la estación 1390 AM XEQC"* en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en la que refirió que tuvo conocimiento de que a dicha estación se le negó el refrendo de su título de concesión y que no obstante ello seguía operando.

Al oficio antes señalado se adjuntó el diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la "DGCR" de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, en donde se informó que de la revisión al expediente formado a la estación que tenía concesionada la frecuencia 1390 kHz de AM, con distintivo de llamada XEQC, así como de los registros de control de correspondencia, no se localizó constancia documental alguna que acreditara que el interesado por sí o a través de su representante legal hubiese ejercido su derecho a solicitar el refrendo de la concesión para la estación de radiodifusión en comento, con base en lo dispuesto por la CONDICIÓN CUARTA de su Título de Concesión, en la cual se estableció una vigencia de doce (12) años, contados a partir del día seis de junio de dos mil dos y con vencimiento al día cinco de junio de dos mil catorce.

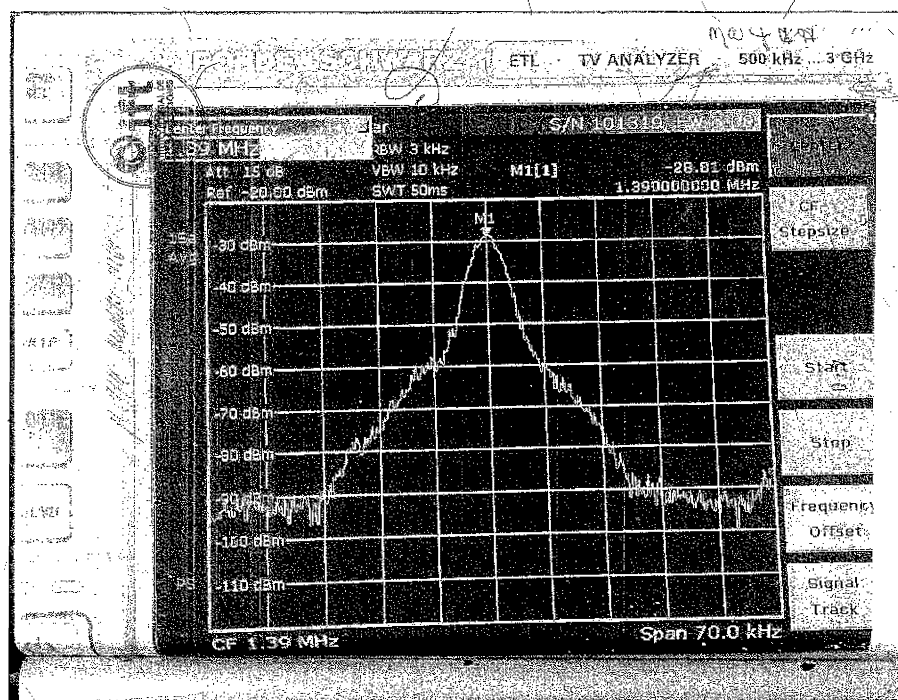
En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico de este Instituto, la "DGV" emitió el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el oficio IFT/225/UC/DG-VER/3473/2016 mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DGV/821/2016, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de *"...verificar que la estación que transmite la frecuencia 1390 KHz, cuente con la concesión o autorización emitida por la autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

referida, así como verificar los equipos de radiodifusión instalados para su transmisión ..."

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/3473/2016 de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis en las inmediaciones de dicho lugar, en donde practicaron un radiomonitorio a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia 1390 kHz, así como grabaciones del audio de las transmisiones, antes de llevar a cabo la visita de verificación.



En consecuencia, se detectó el origen de la señal y en esa misma fecha "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio ubicado [REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 1390 kHz, y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/821/2016.

En dicho domicilio "LOS VERIFICADORES" fueron atendidos por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar [REDACTED] expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, persona a la cual LOS VERIFICADORES le hicieron entrega de la orden de visita de verificación, ante lo cual manifestó que: *"en este acto firmo de conformidad el oficio de referencia"*, y quien a su vez designó como testigos de asistencia a los [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron el nombramiento.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", acompañados de la persona que atendió la diligencia y de "LOS TESTIGOS", procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia 1390 kHz, encontrando que se trataba de:

"...Inmueble de un nivel y la estación se ubica en: equipos de programación y estudio en el primer cuarto del lado izquierdo del Inmueble y el equipo transmisor en un terreno adjunto, en el cual se ubica una estructura metálica en color blanco y rojo con elementos radiadores para Amplitud Modulada" (sic).

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES", ante la presencia de "LOS TESTIGOS", realizaron a la persona que atendió la visita preguntas expresas de conformidad con lo siguiente:

- A. "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble visitado, a lo que respondió:

[REDACTED]

- B. Acto seguido "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento que desde dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión en la frecuencia modulada 1390 kHz, manifestando que: *"Si únicamente esta frecuencia"*.

- C. Derivado de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia 1390 kHz desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: *"Si"*, pero sin acreditarlo.

- D. Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía quién se anunciaba en la estación que transmitía en la frecuencia 1390 kHz, a lo que respondió: *"Negocios y establecimientos del Municipio"*.

E. Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: "Del Municipio".

F. Finalmente, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento de si los que se anunciaban en la estación que transmitía en la frecuencia 1390 kHz pagaban alguna cantidad por su publicidad, manifestando que: "Si".

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 1390 kHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: "Si me pueden apoyar para hacerlo ustedes".

A continuación, "LOS VERIFICADORES" realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos [REDACTED] de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Encendido del transmisor	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0348-16
Salida de la línea de transmisión	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0349-16
Línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0350-16

Entrada de acoplador	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0351-16
-------------------------	-----------	------------	---------------------	---------

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"que no nos lo hicieron saber a nosotros con anterioridad que nos apagarían la estación, no estoy de acuerdo, ya que los trámites que ingresamos para obtener el refrendo del título, no nos han dado respuesta alguna, por tal motivo en este momento presento el título que en su momento me fue otorgado, es todo lo que deseo manifestar y lo haré valer por escrito en su momento oportuno"*.

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la "LVGC" notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el "Instituto", asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación el mismo día de su inicio.

El plazo otorgado para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas con motivo de la visita de verificación transcurrió del veinte de diciembre de dos mil dieciséis al doce de enero de dos mil diecisiete, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y uno, ocho y nueve de enero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA", así como los días veintidós y veintitrés y del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y dos al cuatro de enero de dos mil diecisiete, por haber sido declarados inhábiles en términos del "ACUERDO



mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015".

El doce de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] en representación de [REDACTED] presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto por el que realizó diversas manifestaciones en relación al acta de visita de inspección-verificación IFT/UC/DGV/821/2016, en las que esencialmente señaló:

Que la orden de visita no cumple lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales al no precisar el nombre de la persona a la que está dirigida la orden, ni fundamenta ni motiva la competencia de la autoridad.

Que considera que la autoridad decretó sin motivo alguno la conclusión de la vigencia de la concesión para operar la estación de radiodifusión.

Que el Instituto no llevó a cabo el procedimiento de evaluación y refrendo de la concesión conforme a la condición Cuarta de su Título, dado que estaba obligado a comprobar el buen uso del espectro que le dio el interesado durante su vigencia.

Que el procedimiento de refrendo no quedó exclusivamente bajo su responsabilidad, sino que le correspondía a la autoridad de oficio allegarse de los elementos necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo y al no hacerlo, éste debió declararse inválido y no haber desechado su solicitud de refrendo, dado que debió haber efectuado los actos a que estaba obligada y por ello, concederle el refrendo de la concesión para seguir operando la estación XEQC-AM en Puerto Peñasco, Sonora

Al respecto, la "DGV" consideró que la orden de visita fue emitida con base en lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales y 3 de la "LFPA", toda vez que

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

si bien en la orden no se precisó el nombre de la persona a la que estaba dirigida, esto fue en razón de que en la consulta que se realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, no se encontró registro alguno de que la frecuencia **1390 kHz** estuviera concesionada a persona física o moral alguna, por tanto, si el objeto de la visita fue la de verificar si la estación de radiodifusión que transmitía en dicha frecuencia contaba con la concesión o autorización emitida por autoridad competente, no resultaría congruente que estuviera dirigida a una persona específica, máxime si no existía registro de que estuviera asignada a una persona determinada.

Por otra parte, la "DGV" consideró que la condición CUARTA, inciso a), de su Título de Concesión que estuvo vigente hasta el cinco de junio de dos mil catorce, establecía como premisa que el concesionario debería de solicitar por escrito el refrendo de la concesión a más tardar un año antes de la terminación de ésta, situación que no aconteció, dado que la solicitud presentada por [REDACTED] se realizó de manera extemporánea, al haberse ingresado en este Instituto el primero de septiembre de dos mil catorce, lo cual incluso, fue posterior a la terminación de la vigencia de su concesión, tal como lo refirió la DGCR en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince.

Por tanto, si [REDACTED] hubiera solicitado el refrendo de la concesión en el plazo establecido para ello, entonces este Instituto habría de realizar una evaluación del buen uso de la concesión e informar al concesionario su resultado dentro de los 90 días previos al vencimiento de la vigencia del título.

Sin embargo, considerando que no se solicitó el refrendo de la concesión un año antes de su terminación, este Instituto se vio imposibilitado de llevar a cabo el

procedimiento que establece la condición CUARTA, inciso a), de lo misma y consecuentemente, no estaba obligado a realizar dicha evaluación.

En tal sentido, la solicitud de refrendo de la concesión, con base en lo señalado en la condición CUARTA, inciso a), del Título de Concesión que estuvo vigente hasta el cinco de junio de dos mil catorce, era exclusivamente responsabilidad del entonces concesionario, pero dadas las circunstancias en que [REDACTED]

[REDACTED] la realizó, la solicitud de refrendo no fue presentada dentro del plazo establecido para ello y por ende, este Instituto no estaba obligado para realizar el procedimiento establecido en dicha condición, dado que resultaría incongruente que se hiciera una evaluación del buen uso de la concesión, cuando no se solicitó en tiempo el refrendo de la misma.

Finalmente, si bien durante el desarrollo de la visita la persona que atendió la diligencia manifestó que no se le dio a conocer que se apagarían los equipos de la estación y argumentó que no se le dio respuesta a los trámites que ingresaron al Instituto para obtener el refrendo de la concesión y que por tales motivos, exhibió al final de la visita el título que en su momento le fue otorgado, debe señalarse que tomando en cuenta que dicho título de concesión estuvo vigente hasta el cinco de junio de dos mil catorce, resulta incuestionable que después de esa fecha la estación de radiodifusión operaba sin contar con título de concesión vigente para prestar el servicio de radiodifusión sonora, por lo que se concluye que carecía del documento habilitante para ello, atendiendo a que [REDACTED] omitió haber solicitado en tiempo el refrendo del mismo en el plazo establecido para ello en su condición CUARTA, inciso a).

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la "DGV" estimó que con su conducta [REDACTED] presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la

hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR". Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. Los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la "CPEUM"; 1, 2, 4, 5, 15 fracciones IV y VII de la "LFTyR", establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, sólo podrá realizarse con la debida concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

2. El artículo 4 de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación.
3. De conformidad con el artículo 6, fracción II, de la "LFTyR", se aplicará de manera supletoria la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), en tal sentido dicha ley en sus artículos 523 y 524 dispone el procedimiento a seguir una vez que se haya detectado el uso y aprovechamiento de vías de comunicación (espectro radioeléctrico), es decir, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, instalaciones y todos aquellos bienes dedicados a la explotación de la vía de comunicación, otorgándole al presunto infractor el término de diez días para presentar pruebas y defensas que estime pertinente.

4. El artículo 66 de la "LFTyR" dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

5. El artículo 75 de la "LFTyR", en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación de recursos orbitales, se otorgaran por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.
6. Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Durante la visita de inspección y verificación, se detectó el uso de la frecuencia **1390 kHz**, la cual, es un bien de dominio público de la Nación, cuyo aprovechamiento o explotación, solo podrá hacerse contando para el efecto con el documento habilitante.

En ese sentido, en ejercicio de las facultades de inspección y verificación fue posible observar lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 43, fracción VI, del "ESTATUTO", la "DGV" ordenó practicar las acciones pertinentes para la localización de la frecuencia **1390 kHz**, en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, derivado del correo electrónico fechado el nueve de noviembre del mismo año por el que la Lic. Verushka Flores Toscano, en su calidad de gerente de las estaciones de radiodifusión del Grupo Audiorama Comunicaciones de Sonora, formuló una consulta relacionada con "*la estación 1390 AM XEQC*" en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en la que refirió que tuvo conocimiento de que a dicha estación se le negó el refrendo de su título de concesión y que no obstante ello seguía operando.

Por otra parte, del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la "DGCR", se informó que de la revisión al expediente formado a la estación que tenía concesionada la frecuencia **1390 kHz** de **AM**, con distintivo de llamada **XEQC**, así como de los registros de control de correspondencia, no se localizó constancia documental alguna que acreditara que el interesado por sí o a través de su representante legal hubiese ejercido su derecho a solicitar el refrendo de la concesión para la estación de radiodifusión en comento, con base en lo dispuesto por la CONDICIÓN CUARTA de su Título de Concesión, en la cual se estableció una vigencia de doce (12) años, contados a partir del



día seis de junio de dos mil dos y con vencimiento al día cinco de junio de dos mil catorce.

Asimismo, se procedió a consultar la infraestructura de estaciones de radio **AM** publicadas en la página web del "IFT" respecto del uso de la frecuencia **1390 kHz** en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, dando como resultado que no se encontraba asignada a persona física o moral alguna. Del mismo modo, se realizó una consulta al Registro Público de Concesiones de este Instituto, de donde también se desprende que no se encontró registro alguno de que la frecuencia **1390 kHz** estuviera concesionada en Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

De lo anterior se advierte que no existe constancia de concesión o permiso vigente por parte de la autoridad competente y menos aún que fuera exhibido al momento de practicar la visita de verificación, para justificar el uso y explotación de la frecuencia **1390 kHz** para la prestación del servicio público de radiodifusión en Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

- b) Del monitoreo realizado previamente al inicio de la visita de inspección - verificación en las inmediaciones de [REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, se constató el uso de la frecuencia **1390 kHz**,¹ así como se obtuvieron grabaciones de audio de las transmisiones con programación diversa y publicidad de negocios y establecimientos del municipio y del resultado de la visita de verificación, se encontraron instalados y en operación los siguientes equipos:

¹ Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Encendido del transmisor	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0348-16
Salida de la línea de transmisión	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0349-16
Línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0350-16
Entrada de acoplador	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0351-16

Por lo que se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de amplitud modulada **1390 kHz**, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

En cuanto a los cuestionamientos formulados por **"LOS VERIFICADORES"** respecto al uso de la frecuencia **1390 kHz** en la banda **AM**, con la que se prestaba el servicio de radiodifusión se advierte lo siguiente:

- A. **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble visitado, a lo que respondió:

[REDACTED]

- B. Acto seguido **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento que desde dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión en la frecuencia

modulada 1390 kHz, manifestando que: *"Si únicamente esta frecuencia"*.

- C. Derivado de lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia 1390 kHz desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: *"Si"*, pero sin acreditarlo.
- D. Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía quién se anunciaba en la estación que transmitía en la frecuencia 1390 kHz, a lo que respondió: *"Negocios y establecimientos del Municipio"*.
- E. Acto seguido, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: *"Del Municipio"*.
- F. Finalmente, **"LOS VERIFICADORES"** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento de si los que se anunciaban en la estación que transmitía en la frecuencia 1390 kHz pagaban alguna cantidad por su publicidad, manifestando que: *"Si"*.

Por tanto, la **"DGV"** consideró que presuntamente se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **"LFTyR"**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

1390 kHz de AM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

Lo anterior es así, dado que previamente al inicio de la diligencia de inspección-verificación, **"LOS VERIFICADORES"**, realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en **AM** y corroboraron que la frecuencia **1390 kHz** estaba siendo utilizada en el domicilio ubicado en [REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Asimismo, durante la visita de inspección-verificación se constató que [REDACTED] se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, presuntamente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **"LFTyR"**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **"DGV"** se consideró que [REDACTED] prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **1390 kHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **"LFTyR"** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **"ESTATUTO"**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del **"Instituto"** se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el

incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/876/2017, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la "DGV" remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propuso el inicio del "...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y en su oportunidad se emita la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN** en contra de [REDACTED] (también conocido como [REDACTED]), por la presunta infracción del **artículo 66** en relación con el **artículo 75**, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/821/2016.**"

En consecuencia, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecisiete, sin considerar el veintisiete y veintiocho de mayo; tres, cuatro, diez y once de junio del año en curso, por haber sido sábados y

domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA" y por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] por conducto de su apoderada [REDACTED], en términos del Resultando Décimo Cuarto de la presente Resolución, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por [REDACTED], aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "SCJN" como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Ahora bien, dentro del escrito de manifestaciones y pruebas presentadas el doce de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED], por conducto de su apoderada [REDACTED], realizó diversas manifestaciones que en las partes que interesan, señala lo siguiente:

*Que el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT), conforme al cual la SCT le otorgó su **TÍTULO DE CONCESIÓN**, no establecía procedimiento alguno para el refrendo del mismo, por lo que considera improcedente hacer dicha solicitud de refrendo con anterioridad al término de la vigencia de la concesión, pues estima que sus términos no pueden variar las condiciones de la ley y ello infringiría el principio de legalidad al que debe sujetarse el procedimiento administrativo.*

Que la solicitud de refrendo presentada el veintiuno de agosto de dos mil quince, no obstante que pudiera considerarse extemporánea, debió ser objeto de respuesta por parte del Instituto, lo cual considera perjudica su derecho de petición y lo deja en estado de indefensión por desconocer su situación jurídica ante el silencio de la autoridad para determinar la continuación o suspensión de transmisiones.

Que si la concesión concluyó por el acaecimiento de una condición resolutoria, esto es, por que no se gestionó oportunamente la prórroga o refrendo en el plazo que el acto administrativo establecía, era

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

necesario que la autoridad declarara que se había producido la caducidad del mismo.

Que aunado a que el Instituto hasta la fecha no ha dado respuesta a su petición para declarar o no la terminación de la concesión, deja de lado que el artículo 115 de la LFTyR establece que la terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia y por ello, está obligado a transmitir programas que la autoridad competente le solicite (programas oficiales); tiempos de estado y fiscales, así como de protección civil; siendo que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación le ha ordenado la transmisión de dichos tiempos y por tanto, los seguirá difundiendo.

Que derivado de lo anterior, se advierte que tales compromisos son motivo suficiente para determinar que estaba obligado a continuar sus transmisiones para evitar la aplicación de sanciones y por ello, no puede considerarse que operaba sin contar con la concesión relativa, sobre todo si el Instituto hasta la fecha no ha declarado la terminación de la concesión, por lo que se puede estimar que la operación de la estación no se llevó a cabo sin concesión y por ello no se puede imponer sanción alguna.

En resumen, [REDACTED] estima improcedente solicitar el refrendo de su concesión con anterioridad al término de su vigencia, dado que ello no está dispuesto así en el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT), por lo que lo establecido en la concesión no puede variar lo señalado en la ley; asimismo, considera que el hecho de que su solicitud de refrendo hubiera sido extemporánea (en términos del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince emitido por la DGCR), no implicaba que dejara de tener respuesta por parte de este Instituto y en tal caso, era necesario que la autoridad declarara que se había producido la caducidad de su título de concesión, estimando que si esa circunstancia lo hubiera dado por terminado, aun así estaría obligado a la transmisión de programas oficiales y tiempos de estado por haber sido contraídos dichos compromisos durante la vigencia de su

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

título, al considerar que la terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia, siendo ello motivo suficiente para determinar que estaba obligado a seguir transmitiendo y que no operaba sin contar con concesión, más aún que el Instituto no declaró su terminación.

Al respecto, dichos argumentos resultan ser Infundadas e insuficientes, toda vez que los señalamientos mencionados sólo son consideraciones de hecho que no están apoyados en un razonamiento lógico jurídico en el que se expresara cómo es que se acreditaba el cumplimiento al artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR", al ser sólo meras manifestaciones en las que no se acredita que [REDACTED]

[REDACTED] contaba con el documento habilitante por el cual se le autorizara la prestación del servicio público de radiodifusión, a través de la frecuencia 1390 kHz de AM.

En ese sentido, debe señalarse que en principio [REDACTED] parte de la premisa falsa de considerar que no se establece procedimiento alguno en el artículo 16 de la LFRT para solicitar el refrendo de su concesión un año antes del término de su vigencia, y que lo establecido en la concesión no puede variar lo señalado en la ley; sin embargo, la condición PRIMERA. Marco Jurídico, del Título de Concesión³ otorgado a [REDACTED] y que estuvo vigente hasta el cinco de junio de dos mil catorce, establece que:

"Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las

³ El Título de Concesión Obra en copia certificada como parte de los elementos que consideró la "DGV" para formular el dictamen por el que propuso el procedimiento sancionatorio y obra en los autos del expediente que ahora se resuelve.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5° de la Ley.

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de Radiodifusión, las leyes Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables y las que expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta la concesión, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de éste Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

De lo antes expuesto, se advierte que con el Título de Concesión otorgado a [REDACTED], éste acepta sujetarse a la legislación y demás disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables a partir de su entrada en vigor y a las condiciones que estaban establecidas en ese Título, incluyendo las modificaciones o adiciones que se les realicen.

Por tanto, si bien el artículo 16 de la LFRT no establece procedimiento alguno para solicitar la prórroga de un Título de Concesión, ello no quiere decir que el mismo no pudiera establecerse en la propia concesión, tan es así que fue dispuesto en la condición CUARTA, inciso a), de dicho Título que estuvo vigente hasta el cinco de junio de dos mil catorce, precisando que el concesionario debería de solicitar por escrito el refrendo de la concesión a más tardar un año antes de la terminación de ésta.

En consecuencia, [REDACTED] estaba obligado a presentar la solicitud de prórroga o refrendo de su Título de Concesión un año antes del vencimiento del mismo, esto era, a más tardar el cinco de junio de dos mil trece.

Lo anterior es así, toda vez que entre las condiciones de los títulos de concesión y las obligaciones derivadas de la normatividad de la materia que lo regulan, se desprende una vinculación en la que se establece que el concesionario se sujeta a dicha normatividad, ya que por un lado el título establece los términos y condiciones bajo los cuáles se deberá prestar el servicio concesionado y por el otro, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de orden público e interés general, establecen las directrices y aspectos regulatorios que le son aplicables a la prestación del servicio.

Por tanto, no se trata como lo señala [REDACTED] de que la concesión esté variando lo señalado en la ley, sino que existe un nexo común entre las condiciones de un título de concesión y la normatividad que regula la materia del mismo, a la cual se sujeta el concesionario a cumplir tanto a los términos establecidos en el título de concesión y sus respectivos anexos, como en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que expida el Estado.

En consecuencia, [REDACTED] estaba sujeto a la legislación aplicable y demás ordenamientos y disposiciones que al respecto se expidiera, así como a las propias condiciones del título de concesión, que establecían entre otros aspectos, en su condición CUARTA, inciso a) que el concesionario para efectos de solicitar la prórroga o refrendo de su concesión debería hacerlo con un año de anticipación a su conclusión.

En efecto, el artículo 16 de la LFTR sólo refiere que el término de una concesión será de veinte años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá

preferencia sobre terceros y que el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de dicha ley, es decir, licitación pública, en tanto que la condición **PRIMERA. Marco Jurídico**, de su Título de Concesión vigente hasta el cinco de junio de dos mil catorce, establece no sólo su sujeción a dicha disposición legal, sino, además, se advierte su sujeción a la condición CUARTA, inciso a) de dicho título, en el que claramente establece que el concesionario deberá de solicitar por escrito el refrendo de la concesión a más tardar un año antes de su terminación, así como los demás términos y requisitos para determinar su procedencia tanto para el interesado como para la autoridad.

Sirven de apoyo para ilustrar lo expuesto en el presente apartado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a su letra señalan:

CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la

concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.

Época: Novena Época, Registro: 180926, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2004, Página: 10

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones

establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Época: Décima Época, Registro: 2007410, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 12 de septiembre de 2014, 10:15 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.)

Ahora bien, [REDACTED] argumenta en su escrito de manifestaciones y pruebas de doce de junio de dos mil diecisiete, que aun cuando se considerara que su solicitud de prórroga para la concesión haya sido extemporánea, ésta debió haber sido objeto de respuesta por parte de este Instituto en la que se determinara en su caso, la caducidad de la concesión por haber concluido su vigencia, ante la falta de presentación oportuna de la solicitud de prórroga correspondiente; al respecto debe señalarse que lo manifestado es infundado e insuficiente para desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, por las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que contrario a lo señalado por [REDACTED] de las constancias que se remitieron como parte de los anexos que acompañaron al dictamen que propuso el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, se advierte el oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015** de veinticinco de febrero de dos mil quince emitido por la "DGCR", que fue notificado al presunto infractor el dos de marzo del mismo año, el cual, incluso motivó el procedimiento de verificación que derivó en el levantamiento del acta **IFT/UC/DGV/821/2016**.

En ese sentido, a efecto de tener mayores elementos para resolver el presente procedimiento y mejor proveer, por oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/373/2017** de diez de julio de dos mil diecisiete se solicitó a la DGCR que remitiera copia certificada

del oficio mencionado en el párrafo que antecede, así como de sus constancias de notificación, las cuales fueron remitidas mediante el diverso **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2168/2017** de primero de agosto del mismo año.

Del análisis del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015** de veinticinco de febrero de dos mil quince, se desprende lo siguiente:

- Que el primero de septiembre de dos mil catorce, [REDACTED] solicitó el refrendo de la concesión para seguir operando la frecuencia **1390 kHz** de **AM** para la estación de radio **XEQC**, en Puerto Peñasco, Estado de Sonora y que tuvo vigencia del seis de junio de dos mil dos al cinco de junio de dos mil catorce.
- Que el párrafo quinto, inciso a), de la Condición CUARTA de dicho título, estableció que el concesionario deberá solicitar por escrito el refrendo de la concesión un año antes de su terminación.
- Que de la revisión al expediente formado a la estación que tenía concesionada la frecuencia **1390 kHz** de **AM**, con distintivo de llamada **XEQC**, así como de los registros de control de correspondencia, no se localizó constancia documental alguna que acreditara que [REDACTED] por sí o a través de su representante legal, hubiese ejercido su derecho a solicitar el refrendo de la concesión para su estación de radiodifusión en el plazo dispuesto por la condición CUARTA de su Título de Concesión.
- Que mediante oficio **IFT/D02/USRTV/DGATSR/2524/2014** de diecisiete de julio de dos mil catorce y notificado en esa misma fecha a [REDACTED], se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes exhibiera la documental que acreditara que previamente al vencimiento de la concesión, manifestó su interés en seguir operando la estación de radiodifusión que tenía concesionada.

- Que en el plazo antes señalado, [REDACTED] no exhibió constancia documental alguna por la que acreditara que solicitó el refrendo de la concesión previamente a su vencimiento, sino que realizó dicha solicitud hasta el primero de septiembre de dos mil catorce.
- Que lo anterior actualizó la causal de terminación de la concesión, dado que al ser la conclusión de la vigencia de la misma el cinco de junio de dos mil catorce y no haberse presentado la solicitud de refrendo correspondiente un año antes de su terminación, ésta llegó al término de su vigencia.
- Que en tal sentido, las concesiones como acto de naturaleza administrativa tienen una existencia determinada, sujeta al plazo establecido o bien, el fin de su vigencia
- Que en el caso de que la concesión concluya y el concesionario no solicite la prórroga de la misma previamente a su terminación, se tendrá por extinguida.
- Que a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince, se le hace del conocimiento a [REDACTED] *"... la imposibilidad para dar trámite a su solicitud de refrendo de la concesión... debido a que al momento de la presentación de la solicitud del refrendo, esto es el 1º de septiembre de 2014, ya había concluido la vigencia de la concesión aludida y con base en el marco jurídico aplicable, no es posible someter a un procedimiento de refrendo un acto administrativo extinto por las razones señaladas... Finalmente, se hace de su conocimiento que la prestación del servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión, o el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público de la Federación, sin la concesión o autorización correspondiente, podría constituir una infracción en términos del marco legal aplicable."*

- Que la notificación del oficio antes señalado, se realizó el dos de marzo de dos mil quince, mediante comparecencia voluntaria en las oficinas de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones de [REDACTED].

De lo anterior se desprende que [REDACTED] tuvo pleno conocimiento a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince, que la respuesta por parte de este Instituto respecto a la prórroga de la concesión para prestar el servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 1390 KHZ de AM no fue favorable y que había concluido su vigencia el cinco de junio de dos mil catorce, toda vez que la solicitud fue presentada una vez que ya había concluido la vigencia de su concesión y en este sentido, la autoridad no podía entrar al estudio de su solicitud de refrendo respecto de un acto administrativo que se encontraba extinguido; que el refrendo de la misma no se solicitó un año antes de la terminación de su vigencia con base en lo señalado en la condición CUARTA, inciso a) de su Título de Concesión; que dado lo anterior, este Instituto estaba imposibilitado para tramitar su solicitud de refrendo debido a que al momento de su su presentación, esto es, el primero de septiembre de dos mil catorce, ya había concluido la vigencia de su título, no siendo posible someter a un procedimiento un acto administrativo cuyos efectos ya habían terminado.

Aunado a lo anterior, el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince, se notificó mediante comparecencia voluntaria el dos de marzo de dos mil quince a [REDACTED], en su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones de [REDACTED], persona que incluso es autorizado para los mismos efectos en el expediente que ahora se resuelve.

En las condiciones relatadas, se aprecia que [REDACTED] dejó de actuar en su perjuicio para ejercer el derecho que le confería la condición **CUARTA** del Título de Concesión que le fue otorgado con vigencia al cinco de junio de dos mil catorce y a raíz del oficio **IFT/D02/USRTV/DGATSR/2524/2014** de diecisiete de julio de dos mil catorce, por el que se le requirió para exhibiera la documental que acreditara que previamente al vencimiento de la concesión, había solicitado su interés en la frecuencia para seguir operando la estación de radiodifusión en la frecuencia **1390 kHz de AM**, es que se vio obligado a actuar como consecuencia o a causa del requerimiento como se ha indicado y en tal sentido, presentó su solicitud de refrendo hasta el primero de septiembre de dos mil catorce cuando ya había concluido la vigencia de su título de concesión.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión, contrario a lo que señala [REDACTED] [REDACTED], que su solicitud de refrendo de la concesión fue extemporánea, dado que la presentación de la misma no se realizó en forma unilateral y espontánea en el plazo que refiere la condición **CUARTA** del Título de Concesión que le fue otorgado con vigencia el cinco de junio de dos mil catorce, sino que ésta fue con posterioridad a que se hiciera la notificación del requerimiento contenido en el oficio **IFT/D02/USRTV/DGATSR/2524/2014** de diecisiete de julio de dos mil catorce; no obstante ello, a través del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015** de veinticinco de febrero de dos mil quince, se le informó que la concesión para prestar el servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **1390 kHz de AM** había concluido su vigencia el cinco de junio de dos mil catorce, por lo que el refrendo de la misma presentado el primero de septiembre de esa misma anualidad no se presentó conforme a su título de concesión (un año antes de la terminación de la concesión) y por ello, este Instituto estaba imposibilitado para dar trámite a su solicitud de refrendo dado que ya había concluido la vigencia del título, el cual resultaba ser un acto administrativo cuyos efectos ya habían cesado.

Por otra parte, debe señalarse respecto a las manifestaciones de su escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, en las que considera que aun cuando hubiera concluido la vigencia de su Título de Concesión, estaba obligado a la transmisión de programas oficiales y tiempos de estado por ser compromisos previamente contraídos durante la vigencia de dicho título; lo anterior por estimar que la terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia y ello es motivo suficiente para determinar que estaba obligado a seguir transmitiendo y que no operaba sin contar con concesión, las mismas deben estimarse infundadas e insuficientes, toda vez que si bien la terminación de una concesión no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia, dicha circunstancia se refiere a aquellas obligaciones que se encuentran establecidas para los concesionarios en términos de la normatividad de la materia o bien en lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, y se traduce en que estos deben de dar cumplimiento a la mismas aun cuando haya concluido la vigencia del título.

Lo anterior, de ninguna forma puede significar que un concesionario, atendiendo a compromisos contractuales pueda seguir prestando el servicio público que le fue concesionado o bien aprovechar o explotar el bien del dominio público que se le otorgó en concesión una vez concluida la vigencia de su título. Por el contrario, todos los compromisos obligacionales que contraiga deben estar sujetos a la vigencia de la respectiva concesión, ya que este es el título habilitante que le permite prestar el servicio que le fue previamente autorizado.

Al margen de lo anterior, de dichas manifestaciones no se desprenden mayores elementos de convicción a su favor para desvirtuar el incumplimiento detectado consistente en prestar el servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **1390 kHz** de **AM**, sin contar con concesión, en contravención a lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 de la **LFTyR**, al ser insuficiente lo alegado por no

exponer de manera razonada los motivos concretos en los cuales se sustente que dio cumplimiento a esas disposiciones, ni controvertir el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, dado que en sus manifestaciones no se especifican claramente las razones o circunstancias por las cuales se desvirtúa la probable conducta sancionable observada durante la visita de inspección-verificación IFT/UC/DGV/821/2016.

En tal sentido, debe señalarse que [REDACTED] no realiza un razonamiento en el cual señale de qué manera es que cumple con lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR, ya que al no exponer de manera razonada los argumentos y motivos por los cuales se acreditará el cumplimiento a la normatividad de la materia, esta autoridad se encuentra impedida para realizar cualquier interpretación sobre la *causa petendi* de la presunta infractora.

En ese sentido, en nada cambia o varía el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] controvierta consideraciones anexas a la *litis*, como lo es que había contraído compromisos para transmitir tiempos oficiales y de estado durante la vigencia de la concesión y que ello, son obligaciones que no se extinguen por la conclusión de ésta, pretendiendo con ello hacer extensivo que por contraer tales compromisos contractuales estaba obligado a seguir transmitiendo aun y cuando su concesión ya se hubiera extinguido, por lo que tal aseveración atenta contra la naturaleza jurídica de la propia concesión, ya que la misma autoriza la prestación de un servicio público de interés general a través del uso y explotación de un bien de dominio público de la Federación cuya vigencia no puede quedar al arbitrio de los particulares.

Lo anterior, incluso ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Época: Novena Época, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J.-19/2009, Página: 5.

En consecuencia, los señalamientos que realiza [REDACTED] en su escrito de manifestaciones y pruebas de doce de junio de dos mil diecisiete, no aportan mayores elementos de convicción que desvirtúen la conducta imputada al no referirse concretamente a ellos señalando razonamientos, causas o circunstancias por las cuales demostrara que daba cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR y con ello acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 1390 kHz de AM, mediante el documento habilitante vigente emitido por autoridad competente que así lo avalara, siendo estas consideraciones la presunta violación contenida en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio

Así es, toda vez que sus argumentaciones no refieren elemento de convicción a su favor para desvirtuar que prestaba el servicio de radiodifusión a través de una

frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión o autorización respectiva, al no aportar mayores elementos de los que le fueron considerados para formular el dictamen que propuso el procedimiento sancionatorio por parte de la "DGV".

Por lo anterior, sus argumentos resultan insuficientes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que [REDACTED] en su escrito de manifestaciones y pruebas ofreció como medios de convicción de su parte, los siguientes:

- La *presuncional legal y humana*. Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la "LFPA", 79, 87, y 93 del "CFPC", se expone lo siguiente:

Debe precisarse que [REDACTED] no expone concretamente el precepto legal sobre el cual se establece una presunción legal a su favor, así como que tampoco manifiesta en qué hecho se funda la presunción a su favor, esto es, no señala con claridad los hechos conocidos o probados para desentrañar hechos desconocidos que sirvan como sustento para desvirtuar la conducta imputada en el presente procedimiento, por tanto, al ser omiso en indicar con claridad el hecho o hechos que se pretende se conocerán a partir de aquellos que sean desconocidos, ni porqué se considera que dichos hechos conocidos llevan a concluir razonablemente la existencia del hecho desconocido, en esas condiciones, esta autoridad está impedida para conocer cuáles son los argumentos o elementos que debe tomar en cuenta con la prueba señalada para desvirtuar el incumplimiento detectado en la visita de inspección-verificación, por tanto, no aporta mayores elementos y no crean ante esta

autoridad mayor convicción a su favor para acreditar que se haya dado cumplimiento a la obligación materia del presente procedimiento.

PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.

Época: Séptima Época, Registro: 238475, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, Tercera Parte Materia(s): Común, Tesis: Página: 37

- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la "LFPA", 79, 87, y 93 del "CFPC", por cuanto hace a la *instrumental de actuaciones*, respecto a las constancias que obran en el presente expediente, debe precisarse que esta autoridad realizó el análisis y estudio de todas y cada una de ellas, y de las mismas no se desprenden elementos de convicción suficientes que desvirtúen el incumplimiento detectado, consistente en prestar el servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 1390 kHz de AM sin contar con concesión, infringiendo con ello el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR.

No pasa desapercibido que nuestro más Alto Tribunal ha emitido su fallo sobre esta probanza, que independientemente que no se considera en el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos ilustra con la siguiente tesis:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 58

Ahora bien, esta autoridad considera que ha llevado a cabo el análisis de sus manifestaciones bajo los principios de congruencia y exhaustividad, y de las mismas no se desprenden elementos, razones o circunstancias por los que se acreditara que [REDACTED] contara con el título habilitante vigente otorgado por autoridad competente para prestar el servicio de radiodifusión mediante la frecuencia **1390 kHz** de **AM**, a efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 de la **LFTyR**.

Lo anterior impide que esta autoridad conozca cómo es que a través de tales manifestaciones y pruebas se acredite que [REDACTED] estaba autorizado para prestar el servicio público de radiodifusión en la frecuencia antes referida, en términos de lo dispuesto por dichas disposiciones legales.

En tales consideraciones, el incumplimiento materia del presente procedimiento es precisamente vencer la contumacia con la que [REDACTED] actuó al prestar el servicio de radiodifusión en la frecuencia **1390 kHz** de **AM** sin contar con título de concesión, en contravención al artículo 66, en relación con el 75 de la **LFTyR** y que fue detectado en la visita de inspección-verificación por parte de la "DGV".

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a su letra señala:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la medida de apremio consistente en una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a los gobernados que no acaten las determinaciones de la Comisión Federal de Competencia, respeta la citada garantía constitucional, toda vez que tal medio de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación de la citada comisión, lo que permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Época: Novena Época, Registro: 178031, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 76/2005, Página: 5.

El pronunciamiento anterior, resulta relevante para efectos del presente procedimiento, ya que como bien se ha desarrollado, la *litis* materia de asunto que nos ocupa, es el presunto incumplimiento al artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR y determinar si [REDACTED] prestaba un servicio de radiodifusión a través de una frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con concesión o autorización vigente, emitida por autoridad competente.

El criterio anterior, ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis **388/2012** en la que se estableció la siguiente jurisprudencia:

MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN. La

advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.

Época: Décima Época, Registro: 2003086, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2013 (10a.), Página: 1426.

Bajo estas condiciones, sus argumentos resultarían insuficientes, toda vez que no desvirtúan la conducta que se le imputa consistente en la prestación del servicio de radiodifusión mediante la frecuencia **1390 kHz** de **AM** sin contar con concesión vigente, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR.

En ese sentido, esta autoridad considera conveniente tomar en cuenta los elementos de convicción que a continuación se enuncian:

- Del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince emitido por la "DGCR" y dirigido a [REDACTED], se informó que de la revisión al expediente formado a la estación que tenía concesionada la frecuencia **1390 kHz** de **AM**, con distintivo de llamada **XEQC**, así como de los registros de control de correspondencia, no se localizó constancia documental alguna que acreditara que el interesado por sí o a través de su representante legal hubiese ejercido su derecho a

solicitar el refrendo de la concesión para la estación de radiodifusión en comento, con base en lo dispuesto por la CONDICIÓN CUARTA de su Título de Concesión, en la cual se estableció una vigencia de doce (12) años, contados a partir del día seis de junio de dos mil dos y con vencimiento al día cinco de junio de dos mil catorce.

- Que en los antecedentes del oficio antes mencionado, se desprende que a través del diverso IFT/D02/USRTV/DGATSR/2524/2014 de diecisiete de julio de dos mil catorce y notificado en esa misma fecha a [REDACTED] se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes exhibiera la documental que acreditara que previamente al vencimiento de la concesión, manifestó su interés en la frecuencia para seguir operando la estación de radiodifusión.
- Que en el plazo antes señalado, [REDACTED] no exhibió constancia documental alguna por la que acreditará que solicitó el refrendo de la concesión previamente a su vencimiento, sino que hizo dicha solicitud hasta el primero de septiembre de dos mil catorce.
- Que lo anterior actualizó la causal de terminación de la concesión, dado que al producirse la conclusión de la vigencia de la misma el cinco de junio de dos mil catorce, no se tenía registro de que hubiera presentado la solicitud de refrendo correspondiente antes de su terminación.
- Que en el caso de que la concesión concluya y el concesionario no solicite la prórroga de la misma previamente a su terminación, se tendrá por extinguida.
- Que a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince, se le hizo del conocimiento a [REDACTED] "... la imposibilidad para dar trámite a su solicitud de refrendo de la concesión... debido a que al momento de la presentación de la solicitud del refrendo, esto es el 1° de septiembre de 2014, ya había concluido la vigencia de la concesión aludida y con base en el marco

jurídico aplicable, no es posible someter a un procedimiento de refrendo un acto administrativo extinto por las razones señaladas... Finalmente, se hace de su conocimiento que la prestación del servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión, o el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público de la Federación, sin la concesión o autorización correspondiente, podría constituir una infracción en términos del marco legal aplicable."

- Que la notificación del oficio antes señalado, se realizó el dos de marzo de dos mil quince, mediante comparecencia voluntaria en las oficinas de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto de [REDACTED] en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones de [REDACTED]
- Que de la consulta a la infraestructura de estaciones de radio **AM** publicadas en la página web del "IFT" respecto del uso de la frecuencia **1390 kHz** en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, se tuvo como resultado que la frecuencia no se encontraba asignada a persona física o moral alguna.
- Del mismo modo, se realizó una consulta al Registro Público de Concesiones de este Instituto, de donde también se desprende que no se encontró registro alguno de que la frecuencia **1390 kHz** estuviera concesionada en Puerto Peñasco, Estado de Sonora.
- Del acta de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/821/2016**, levantada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/3473/2016** de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia, se encontraron en el inmueble ubicado en [REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, equipos con los cuales se prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con concesión, en la frecuencia **1390 kHz**.

- Del monitoreo realizado previamente al inicio de la visita de inspección - verificación en las inmediaciones de [REDACTED] [REDACTED] Puerto Peñasco, Estado de Sonora, se constató el uso de la frecuencia **1390 kHz**, así como se obtuvieron grabaciones de audio de las transmisiones con contenidos de publicidad de negocios y establecimientos del municipio y del resultado de la visita de verificación, se encontraron instalados y en operación equipos de radiodifusión.
- De las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la diligencia, se advierte que en respuesta al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES** respecto a quién era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde el inmueble visitado, ésta manifestó que era: [REDACTED] [REDACTED]
- Acto seguido "**LOS VERIFICADORES**" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento que desde dicho inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión en la frecuencia modulada **1390 kHz**, manifestando que: "**Si únicamente esta frecuencia**".
- Derivado de lo anterior, "**LOS VERIFICADORES**" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia **1390 kHz** desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: "**Si**", pero sin acreditarlo.
- Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía quién se anunciaba en la estación que transmitía en la frecuencia **1390 kHz**, a lo que respondió: "**Negocios y establecimientos del Municipio**".
- Acto seguido, "**LOS VERIFICADORES**" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: "**Del Municipio**".

- Finalmente, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si tenía conocimiento de si los que se anunciaban en la estación que transmitía en la frecuencia 1390 kHz pagaban alguna cantidad por su publicidad, manifestando que: "SI".
- En la propuesta remitida por la "DGV" se consideró procedente el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] por la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con concesión, mediante el uso de la frecuencia 1390 kHz de AM, en el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, conducta que contraviene los artículos 66, en relación con el 75 y actualiza de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR".
- El escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de junio de dos mil diecisiete, por el que [REDACTED], dio contestación al acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, en el que manifestó que:
 - i) Que es improcedente solicitar el refrendo de su concesión con anterioridad al término de su vigencia, dado que ello no está dispuesto así en el artículo 16 de la LFRT, por lo que lo establecido en la concesión no puede variar lo señalado en la ley.
 - ii) Que el hecho de que su solicitud de refrendo hubiera sido extemporánea, no implicaba que dejara de tener respuesta por parte de este Instituto y en tal caso, era necesario que la autoridad declarara que se había producido la caducidad de su título de concesión.
 - iii) Que si se hubiera dado por terminada la concesión, aun así estaría obligado a la transmisión de programas oficiales y tiempos de estado

por haber sido contraídos dichos compromisos durante la vigencia de su título, toda vez que la terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

- iv) Que lo anterior es motivo suficiente para determinar que estaba obligado a seguir transmitiendo y que no operaba sin contar con concesión, más aún que el Instituto no declaró su terminación.

Lo anterior corrobora que [REDACTED], se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con concesión, dado que con la adminiculación de tales manifestaciones en relación con las constancias que obran en el expediente que forman el presente procedimiento, se advierte que:

- A) Contrario a lo que señala, por virtud de la condición **PRIMERA. Marco Jurídico**, de su Título de Concesión vigente hasta el cinco de junio de dos mil catorce, se desprende su sujeción a la condición CUARTA, inciso a) de dicho título, en el que claramente establece que el concesionario deberá de solicitar por escrito el refrendo de la concesión a más tardar un año antes de su terminación.

- B) Que al contrario de lo argumentado por [REDACTED], éste tuvo pleno conocimiento a través del oficio **IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015** de veinticinco de febrero de dos mil quince, notificado el dos de marzo de ese mismo año a [REDACTED], en su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones de [REDACTED] que la concesión para prestar el servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **1390 KHZ de AM** había concluido su vigencia el cinco de junio de dos mil catorce; por tanto, que el refrendo de la misma no se analizó en virtud de que la solicitud correspondiente no se presentó un año antes de la terminación de la

misma con base en lo señalado en la condición **CUARTA**, inciso a) de su Título de Concesión; y por ello, este Instituto estaba imposibilitado para dar trámite a su solicitud de refrendo de la concesión debido a que al momento de su presentación, esto es, el primero de septiembre de dos mil catorce, ya había concluido la vigencia de su título, no siendo posible someter a un procedimiento de refrendo un acto administrativo cuyos efectos ya habían terminado.

- C) Que sus consideraciones respecto a que estaba obligado a la transmisión de programas oficiales y tiempos de estado por haber sido compromisos previamente contraídos durante la vigencia de dicho título, resultan totalmente improcedentes y por el contrario, acreditan que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con concesión.

En ese orden de ideas, de los elementos obtenidos y los medios de convicción aportados durante el procedimiento sancionador que ahora se resuelve, esta autoridad considera que [REDACTED] con su conducta infringió los artículos 66, en relación con el 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR"

Por tanto, se considera que existen elementos suficientes dentro del expediente administrativo que ahora se resuelve por los que se acredita la comisión de conducta sancionable por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], concretamente lo relativo a la infracción a los artículos 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo con las etapas del debido proceso, esta Unidad de Cumplimiento otorgó a [REDACTED] mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

El acuerdo anterior fue notificado a [REDACTED] el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar alegatos, transcurrió del veintitrés de agosto al seis de septiembre del presente año, sin considerar el veintiséis y veintisiete de agosto, dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos respectivamente, así como el primero de septiembre del mismo año, por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la "LFPA".

En éste sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT", el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó los apuntes de alegatos de su consideración, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de once de septiembre del año en curso, haciendo las siguientes manifestaciones:

1. Que niega la procedencia de procedimiento administrativo.
2. Que [REDACTED] en su calidad de concesionario de la radiodifusora **XEQC-AM**, ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que ello puede comprobarse de la revisión al expediente abierto en este Instituto, respecto de dicha emisora de radio.
3. Que este Instituto no ha dictado resolución revocando la concesión que le fue otorgada, ni le ha notificado que debe dejar de prestar el servicio de radiodifusión.

4. Que el artículo 7 constitucional prohíbe que las autoridades impidan la libertad de expresión mediante controles oficiales indebidos y el secuestro de bienes para la prestación del servicio concesionado.
5. Que la autoridad no aplicó los artículos 59 y 60 de la **LPPA**, por lo que su omisión en actuar conforme a dichos preceptos legales contraviene los derechos humanos que refieren los artículos 14 y 16 constitucionales.

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En tal sentido, por lo que refiere a las alegaciones que fueron sintetizadas en los numerales 1 y 3, debe decirse que esta autoridad no está obligada a contestarlos, toda vez que son una reiteración de lo argumentado en su escrito de manifestaciones y pruebas de doce de junio de dos mil diecisiete.

En efecto, a través de su escrito de cuatro de septiembre del presente año, reafirmó dichos planteamientos que fueron atendidos a lo largo de la presente resolución en el Considerando Cuarto, por lo que aun tomándolos en cuenta, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, siendo así que al haberse

abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835."

Como se puede advertir del criterio antes señalado, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Ahora bien, por lo que se refiere a los numerales 2, 4 y 5 de su escrito de alegatos de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, debe señalarse que son consideraciones novedosas que no fueron expresadas en su escrito de manifestaciones y pruebas de doce de junio del presente año.

En efecto, debe señalarse que dichas alegaciones presentadas en tiempo no constituyen una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos, sino principalmente para controvertir lo expuesto en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio o para objetar o refutar los medios por los cuales se presumió la infracción al artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de quince días hábiles con que cuenta el presunto infractor para esgrimir los argumentos y ofrecer las pruebas con los que se desestimaría la imputación formulada en el acuerdo de inicio.

Lo anterior por virtud del principio de preclusión, dado que una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Por lo que trasladado al procedimiento en que se actúa, se permite establecer que en el escrito de manifestaciones y pruebas deben plantearse los argumentos contra la imputación que se formula por la infracción al artículo 66, en relación con el 75 de la LFTyR y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en dicho escrito.

Ello es así, en virtud de que los alegatos, como se estableció previamente son argumentos que deben traducirse en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte (*alegatos de bien probado*), es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas

aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que esta etapa procesal no es la idónea para ofrecer otros medios de convicción, como lo es la revisión al expediente relativo a la concesión otorgada a [REDACTED] y que estuvo vigente hasta el cinco de junio de dos mil quince, dado que ello pudo hacerlo desde el momento en que se le otorgó el plazo para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en el procedimiento que ahora se resuelve.

Por otra parte, debe precisarse que la presente instancia no es la vía para hacer valer alguna inconformidad relativa al artículo 7 Constitucional o si se dejó de aplicar o no los artículos 59 y 60 de la LFPA, a efecto de acreditar violaciones a los derechos humanos que refieren los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dado que ello no guarda relación con la presente *litis* respecto a la prestación del servicio de radiodifusión en una frecuencia del espectro radioeléctrico, sin contar con la concesión respectiva vigente. En tan sentido, solo se tratan de afirmaciones generales, imprecisas y sin sustento o fundamento y durante el desarrollo de las mismas sólo se aprecia que no están directamente encaminadas a acreditar lo aludido.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el

derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que [REDACTED] prestaba servicios de radiodifusión a través de la frecuencia 1390 kHz de AM en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED], se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para

la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante tener en consideración lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **1390 kHz**, así como de las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en su escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, se desprende el uso de la frecuencia **1390 kHz** a través de:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie
Encendido del transmisor	Nautel	AMPFET	Sin número de serie
Salida de la línea de transmisión	Nautel	AMPFET	Sin número de serie
Línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie
Entrada de acoplador	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie

Con lo anterior, se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien de la definición de servicio público de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.

✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del "IFT" no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("AM") publicada en la página Web del IFT, así como tampoco existe registro de que estuviera concesionada en el Registro Público de Concesiones de este Instituto, circunstancias que ponen de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo,

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 1390 kHz con los equipos antes señalados sin contar con la concesión respectiva, de lo que se sigue que dicha conducta incumple con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, de la "LFTyR".

Ahora bien, la conducta antes señalada resulta sancionable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia y considerando que [REDACTED] es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 1390 kHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la "LFTyR" y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Encendido del transmisor	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0348-16
Salida de la línea de transmisión	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0349-16
Línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0350-16
Entrada de acoplador	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0351-16

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la "CPEUM", corresponde al Estado a través del "IFT" salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72/A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que [REDACTED] es administrativamente responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 1390 kHz, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, mediante la operación de una estación de radiodifusión en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, ambos de la LFTyR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la

pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 de la "LFTyR", resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a [REDACTED], que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTyR.

Sin embargo, mediante escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] únicamente manifestó sin acreditarlo con la documentación fiscal correspondiente, que sus ingresos acumulables el ejercicio de dos mil quince

fueron por [REDACTED]
[REDACTED]

En consecuencia, por acuerdos de veintidós de junio y diez de julio de dos mil diecisiete, se requirió nuevamente a [REDACTED] para que manifestara sus ingresos acumulables del año dos mil quince y los acreditara mediante la documentación fiscal respectiva.

Así las cosas, por escrito cuatro de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] en atención a los requerimientos que fueron formulados, exhibió copias de las declaraciones bimestrales correspondientes los periodos de enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre del año dos mil quince, a nombre de [REDACTED] y por auto de dieciocho de agosto del mismo año, dichas documentales fueron desechadas por no corresponder a la información fiscal solicitada del ejercicio dos mil quince a nombre de [REDACTED], por lo que en dicho proveído se requirió nuevamente a este último para que manifestara sus ingresos acumulables del año dos mil quince y los acreditara mediante la documentación fiscal correspondiente.

Finalmente, por escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] reitero que sus ingresos acumulables el ejercicio de dos mil quince fueron por [REDACTED] [REDACTED], sin acreditarlo con la documentación fiscal correspondiente.

Por lo anterior, a efecto de mejor proveer y estar en condiciones de calcular la multa que pudiera corresponderle a [REDACTED] y con el propósito de otorgarle certidumbre y seguridad jurídica, mediante oficio

IFT/225/UC/DG-SAN/0501/2017 de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se solicitó a la Administración Federal de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual de [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince; sin embargo, del diverso 400 01 05 00 00-2017-5797 de once de octubre del año en curso remitido por dicha administración, se informó que no se localizó como presentada la declaración correspondiente a ese ejercicio fiscal a nombre de [REDACTED].

Sin perjuicio de lo antes señalado, las manifestaciones [REDACTED] respecto a sus ingresos acumulables por el ejercicio dos mil quince, serán consideradas por esta autoridad al momento de determinar su capacidad económica.

Bajo esas condiciones, no obstante de que no se tiene información documental que soporte lo manifestado por [REDACTED] respecto a ingresos acumulables para el ejercicio dos mil quince, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la "LFTyR" el cual establece:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

- IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo;...

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada, no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la "LFTyR".

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la "LFTyR" transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (en adelante "SMGDVDF").

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER

MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, **el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado,** dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J., 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTyR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c). La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de

las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.

- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la "CPEUM", la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la "SCJN" en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la "CPEUM" como en la "LFTyR".

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la "CPEUM" y la "LFTyR" exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR" en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación; en el presente caso el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora por la cantidad de \$29,582.17 (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el

otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Ahora bien, por lo que hace a la concesión con que contaba el presunto infractor, debe destacarse que de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en su escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, existen señalamientos por los cuales se advierte que a su consideración, estaba obligado a la transmisión de programas oficiales y tiempos de estado por haber sido contraídos dichos compromisos durante la vigencia de su título concesión, por lo que aun estimando que se hubiera dado por terminado el mismo, dichos compromisos subsistían por ser obligaciones contraídas por el concesionario durante la vigencia del título, y que ello era motivo suficiente para determinar que estaba obligado a seguir transmitiendo y que no operaba sin la concesión correspondiente, lo cual en términos del artículo 95 del "CFPC", podría estimarse como una confesión ficta, toda vez que existen elementos que permiten a esta autoridad presumir el reconocimiento de los hechos materia del presente procedimiento.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales que a su letra señalan:

CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción

jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquélla, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización, y sin el apercibimiento de que debe conducirse con verdad; caso contrario de lo que corresponde a la prueba confesional, que se realiza de manera personal y no por escrito, ante la presencia de la autoridad judicial y de su contraparte o de su abogado o procurador, que sus respuestas deben ser de manera inmediata, esto es, sin tiempo de preparación y aleccionamiento por parte de un abogado procurador u otra persona y, sobre todo, bajo el apercibimiento de conducirse con verdad lo cual, desde luego, hace más creíble lo expresado por las partes en el desahogo de dicha diligencia, y produce en el ánimo del juzgador, la convicción de que la incomparecencia de quien debía absolver dichas posiciones, no tuvo el valor de negar ante él los hechos que le perjudican.

Época: Novena Época, Registro: 167547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: VI.Io.C. J/25, Página: 1766

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su

declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). En relación con la prueba confesional, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán permite que las posiciones se refieran a hechos ajenos al absolvente, siempre y cuando tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso no se le puede obligar a que conteste afirmativa o negativamente; sin embargo, por lo que ve a la confesión ficta, el diverso numeral 523 es categórico al señalar que para que se tengan plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente se hayan dado por absueltas en sentido afirmativo, se requiere que éstas se refieran a hechos propios del absolvente y concernientes al pleito, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria.

Época: Décima Época, Registro: 2003510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: XI.C.8 C (10a.), Página: 1761

Lo anterior es así, dado que [REDACTED] por virtud de la condición **PRIMERA. Marco Jurídico**, de su Título de Concesión vigente hasta el cinco de junio de dos mil catorce, se encontraba sujeto a la condición **CUARTA**, inciso a), del mismo, para efectos de solicitar por escrito el refrendo de la concesión a más tardar un año antes de su terminación.

Sin embargo, al no hacerlo así, consecuentemente acaeció la terminación de su concesión por no haber solicitado dicho refrendo un año antes del cinco de junio de dos mil catorce, por tanto, para poder prestar el servicio de radiodifusión tuvo que haber solicitado y realizado el trámite correspondiente para obtener una

nueva concesión para ello y consecuentemente, haber cubierto el pago de derechos establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos.

En efecto, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince, notificado el dos de marzo de ese mismo año, se informó a [REDACTED] que se actualizó la causal de terminación de la concesión el cinco de junio de dos mil catorce, derivado de no haber presentado la solicitud de refrendo correspondiente un año antes de su terminación, por lo que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación se advirtió que prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con concesión vigente.

Así las cosas se identificó una violación a un ordenamiento de orden público, esto es, el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR, toda vez que se advirtió que [REDACTED] operaba una estación de radiodifusión desde la cual transmitía diversos mensajes de negocios y establecimientos, así como del municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora y programas oficiales y tiempos de estado.

Desde luego, las disposiciones contenidas en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR son de orden público y en ese sentido al ser los servicios de radiodifusión, servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la CPEUM.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR, con el objeto de que los servicios de radiodifusión, se presten en las mejores condiciones.

23

En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción, resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la CPEUM y por la LFTyR en relación con la prestación de los servicios públicos de radiodifusión.

El artículo 28, párrafo décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la CPEUM, expresamente establecen lo siguiente:

"Artículo 28.-

...

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con

concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale, como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la **CPEUM** establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio público de la Nación, se requiere de una concesión expedida por el Estado, sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior

con la finalidad de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Así, el Estado al ejercer su rectoría en materia de radiodifusión, a través del **Instituto**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, le corresponde también al Instituto la regulación de las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión las cuales pueden ser de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la **CPEUM** establece para la regulación de la prestación de servicios públicos y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Nación, que en el presente caso lo constituye el servicio público de radiodifusión.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 2 y 7, párrafos primero y segundo de la **LFTR** establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis añadido)

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión**, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

..."
(Énfasis añadido)

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones **y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones**, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."
(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se desprende que la LFTyR tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación de las telecomunicaciones así como la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión

y telecomunicaciones, correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de dichos servicios.

Lo anterior implica además, la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en la normatividad correspondiente, ya que es innegable que de las condiciones de los títulos de concesión y las obligaciones derivadas de la normatividad de la materia que lo regulan, se desprende un nexo en el que por una parte se establecen los términos y condiciones bajo los cuáles se deberá prestar el servicio concesionado y por la otra se establecen las directrices y aspectos regulatorios que le son aplicables a la prestación del servicio público, de lo que se sigue que, existe una vinculación entre en las condiciones de un título de concesión y la normatividad que regula la materia del mismo por las que el concesionario se obliga a cumplir para la prestación de los servicios concesionados.

Sirven de apoyo para ilustrar lo expuesto en el presente apartado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a su letra señalan:

CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las

autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.

Época: Novena Época, Registro: 180926, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2004, Página: 10

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto

legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Época: Décima Época, Registro: 2007410, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 12 de septiembre de 2014, 10:15 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.)

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable en el presente procedimiento, lo es el incumplimiento al artículo 66, en relación con el 75 de la **LFTR**, por la prestación del servicio público de radiodifusión a través de una frecuencia del espectro radioeléctrico, sin contar con concesión.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que son justamente los artículos antes citados de la **LFTR**, los que permiten a un particular la prestación de un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, el hecho de que la prestación de dichos servicios sea regulada, implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones y cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas para ello, a fin de eficientar la prestación de los mismos y obtener el máximo de su capacidad.

En el presente caso en ejercicio de la rectoría en el sector, lo que se pretende con la obligación contenida en el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTR, es que cualquier persona pueda instalar y operar una estación para prestar el servicio de radiodifusión a través de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante el documento habilitante que sea emitido por la autoridad competente (en este caso, este Instituto), con el objeto de que la población pueda tener acceso a diversos contenidos programáticos a efecto de que pueden ejercer materialmente los derechos fundamentales de acceso a la información, libertad de expresión, educación y cultura.

En tal sentido, las instancias administrativas como lo es este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deben verificar que las personas que pretendan prestar el servicio público de radiodifusión a través de frecuencias del espectro radioeléctrico, estén habilitados mediante una concesión o autorización para transmitir diversos contenidos, para que el público consumidor pueda ejercer dichos derechos fundamentales y garantizar que la prestación del servicio de radiodifusión se realice en las mejores condiciones, de allí la importancia de dar cumplimiento a dichas disposiciones.

De lo anterior, se desprende la importancia que reviste para el Estado, garantizar la eficiente prestación del servicio público de interés general de la radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la CPEUM como en la LFTR, así como la importancia de prestar un servicio público a través del documento habilitante y que para la obtención del mismo, es necesario cumplir con una serie de requisitos entre los que se encuentra el pago de derechos por el otorgamiento del mismo, por lo que en el presente caso queda acreditado el elemento en análisis.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que [REDACTED] es propietario de la estación de radiodifusión ubicada en el inmueble en donde se detectaron los equipos asegurados, esto derivado de las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la visita de inspección-verificación, así como de las manifestaciones del escrito de pruebas y defensas presentado el doce de junio de dos mil diecisiete, dado que a través de dicho escrito, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] señaló que tenía que dar cumplimiento a la obligación de transmitir programas oficiales y tiempos de estado por ser compromisos previamente adquiridos al amparo del título del título de concesión que le fue otorgado con vigencia al cinco de junio de dos mil catorce; lo anterior, no obstante que estaba en conocimiento a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince y notificado el dos de marzo de ese mismo año, de que su concesión para prestar el servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 1390 kHz de AM, ya había concluido su vigencia el cinco de junio de dos mil catorce y sin haber presentado en tiempo el refrendo de la misma un año antes de su terminación, en términos de lo previsto en la condición CUARTA, inciso a) de su Título de Concesión.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que al llevarse a cabo la visita, la persona que atendió la misma no mostró la concesión o permiso otorgado por autoridad competente para prestar el servicio público de radiodifusión en la frecuencia del espectro radioeléctrico 1390 kHz de AM.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta,

pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia a su favor que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Asimismo, dichos elementos se hacen consistir en la instalación de la estación de radiodifusión mediante los siguientes equipos que fueron asegurados:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Encendido del transmisor	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0348-16
Salida de la línea de transmisión	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0349-16
Línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0350-16
Entrada de acoplador	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0351-16

Dichos equipos constituyen una señal inequívoca de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia **1390 kHz** de **AM**. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos en su conjunto no tienen una función distinta y que como ha quedado detallado, dicha persona tenía instalada y en operación una estación de radiodifusión desde que se le otorgó la concesión respectiva, esto es, desde el seis de junio de dos mil dos.

Además de lo anterior, de las manifestaciones vertidas por [REDACTED] se desprende que en la frecuencia utilizada se transmitían diversos

mensajes de publicidad de negocios y establecimientos de la localidad, así como del municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, programas oficiales y tiempos de estado, dirigidos al público, lo cual permite concluir que conocía perfectamente el uso de los aparatos instalados y su finalidad.

La conducta anterior, no puede ser más que reputada en el entendimiento de que [REDACTED] a sabiendas de que se necesitaba contar con título de concesión para prestar un servicio público que emplea una frecuencia del espectro radioeléctrico, consumió la conducta contraria e infringió el artículo 66, en relación con el 75 de la LFTR, llevando a cabo la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, por lo que no se puede asumir que haya realizado la prestación de dicho servicio de manera legal.

Incluso, a sabiendas de que su concesión había llegado al término de su vigencia el cinco de junio de dos mil catorce y que mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/553/2015 de veinticinco de febrero de dos mil quince emitido por la DGCR, estuvo en conocimiento de dicha circunstancia [REDACTED] continuó con la prestación del servicio de radiodifusión de manera ilegal mediante la frecuencia 1390 kHz hasta el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección-verificación IFT/UC/DGV/821/2016, esto es, que por más de dos años y medio continuó prestando dicho servicio público operando en esa frecuencia sin título habilitante.

En tales consideraciones, se pone de manifiesto su intencionalidad de llevar a cabo la comisión de la conducta que ahora se sanciona.

Por tanto, cuando el autor de una conducta ilícita tiene conocimiento de la hipótesis sancionada por la ley, y aun con dicho conocimiento decide llevar a

cabo la conducta, a sabiendas que ello es ilícito, debe tenerse por identificada la intencionalidad de la comisión de la conducta realizada.

Al respecto, resultan aplicable los siguientes criterios:

MULTA POR EXCEDER LOS LÍMITES DE VELOCIDAD AUTORIZADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL DEROGADO. LA INTENCIONALIDAD, COMO ELEMENTO SUBJETIVO EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE LA ORIGINA, EXISTE POR EL SIMPLE HECHO DE ADECUAR LA CONDUCTA AL SUPUESTO DE DICHA NORMA, POR LO QUE ES INNECESARIO DETERMINARLO EN EL CASO CONCRETO. A diferencia de las infracciones en materia fiscal, que por su naturaleza y condiciones de comisión presentan un aspecto o elemento de responsabilidad subjetivo que debe determinarse en los casos concretos, en la prevista en el artículo 103, fracción IX, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal derogado, consistente en exceder los límites de velocidad autorizados, la reprochabilidad subjetiva es absoluta, manifiesta y total cuando la persona decide conducir su vehículo y adecuarse al supuesto de dicha norma, debiendo prever el grave riesgo que enfrenta la colectividad por esa irreflexión y actitud anticívica, lo que justifica predeterminar que el elemento subjetivo de la infracción exista por el simple hecho de incurrir en esa conducta, la cual, por ende, no amerita contener criterios para determinar el elemento subjetivo. Así, al encontrarse determinada y acreditada per se la intencionalidad con la realización material de la conducta sancionada, resulta ocioso evaluar el elemento subjetivo y, por consiguiente, es innecesaria su determinación en el caso concreto, aunado a que la autoridad no cuenta con facultades discrecionales para la aplicación de la multa, pues una vez que cualquier persona comete la infracción debe imponerse la correspondiente sanción predeterminada.

Época: Novena Época, Registro: 171711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.591 A, Página: 1726

INTENCIONALIDAD, PRESUNCION DE, EN LA COMISION DE DELITOS. Se está en presencia de un delito intencional aun cuando se admita que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si previó o pudo prever la consecuencia, por ser efecto ordinario de la conducta y estar al alcance común de los agentes, al haber golpeado violentamente a la mujer con la que hacía vida en común, e inclusive darle de patadas

en la espalda aun cuando la ofendida estaba tirada en el piso doliéndose de los golpes recibidos.

Época: Octava Época, Registro: 210000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 2o. 239 P, Página: 460

Bajo este contexto, esta autoridad considera que de las constancias que obran en el expediente se acredita el carácter intencional de la conducta de [REDACTED] [REDACTED], toda vez que es regla general que las infracciones se reputen intencionales, salvo prueba en contrario; y en la especie la infracción consistió en que [REDACTED] prestaba el servicio de radiodifusión en la frecuencia **1390 kHz de AM**, sin contar con la concesión respectiva, lo cual no fue desvirtuado por el presunto infractor

Por lo anterior, se considera que existen elementos suficientes para acreditar el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y particularmente por lo que se refiere a las manifestaciones de la persona que atendió la visita y a las grabaciones de audio de las transmisiones que [REDACTED] realizaba a través de la frecuencia **1390 kHz de AM**, se presume que obtenía un lucro por la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con concesión, dado que de dichas grabaciones de audio se pudo apreciar la programación de música popular, así como cortinillas en las que se mencionaba el distintivo de llamada de la estación correspondiente a **XEQC-AM**; anuncios de establecimiento mercantiles e incluso, se proporcionaba un número telefónico de contacto y ventas de la estación, identificado como [REDACTED]

Dichos elementos al menos implican que [REDACTED], derivado de la prestación no autorizada del servicio de radiodifusión, percibía ingresos por dicha actividad.

Bajo esas consideraciones, los datos antes señalados permitirían presumir que [REDACTED], como producto de la prestación de un servicio de radiodifusión no concesionado, obtenía una contraprestación por proporcionar en sus transmisiones a través de la frecuencia 1390 kHz de AM, espacios para anunciar publicidad de establecimientos mercantiles de la localidad y que para ello, proporcionaba el número telefónico [REDACTED] para contacto y ventas, lo cual, actualizaría otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

Dicha información, constituye un indicio para esta autoridad que al menos permite presumir que ha hecho uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión con fines comerciales.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de Sonora. Sin embargo, en el presente expediente no advierte técnicamente elementos por los cuales se desprenda que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 1390 kHz, [REDACTED] [REDACTED] afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Ha realizado el uso de una frecuencia para la prestación de dicho servicio público y en consecuencia, el Estado dejó de percibir los derechos correspondientes por el otorgamiento de una concesión para usar el espectro radioeléctrico.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ Se presume la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a la operación de sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor debe ser considerada como **GRAVE** en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al "Instituto" regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la

normativa se estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado.

Por ello, al momento de determinar la gravedad de la conducta esta autoridad toma en cuenta que se acreditó un perjuicio, intencionalidad y la obtención de un lucro en la comisión de la misma, habida cuenta de que el infractor dejó de tener un título habilitante para prestar el servicio de tenía concesionado y no obstante ello, continuo con la prestación del servicio de manera ilegal.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] en su carácter de propietario de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 1390 kHz, no presentó elementos que permitieran establecer su capacidad económica, salvo sus manifestaciones por las que refiere que obtuvo ingresos acumulables por el ejercicio dos mil quince en cantidad de [REDACTED]

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de [REDACTED] en su carácter de propietario de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 1390 kHz, deviene de la omisión propia del infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de [REDACTED] declarados en el ejercicio fiscal de dos mil quince; sin embargo, del oficio 400 01 05 00 00-2017-5797 de once de octubre del año en curso emitido por dicha administración en atención a la solicitud formulada por esta autoridad, se informó que no se localizó como presentada la declaración del ejercicio de dos mil quince a nombre de a nombre del presunto infractor, por lo que esta autoridad, considerará las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en sus escritos de doce de junio y veintinueve de agosto, ambos de dos mil diecisiete para inferir de manera presuntiva su capacidad económica ante la falta de otros elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

Ahora bien, no obstante que no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, debe señalarse que dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

34

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no sólo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo, pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto

acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

...

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

..."

No obstante lo anterior, de autos se desprende que [REDACTED] manifestó tanto en su escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, como en el diverso de veintinueve de agosto del mismo año que sus ingresos acumulables por el ejercicio dos mil quince fueron por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] sin acreditarlo con la documentación fiscal correspondiente, por lo que esta autoridad deberá considerar dichas manifestaciones para establecer de manera presuntiva su capacidad económica, aunado al hecho de que el infractor era un concesionario que prestaba el servicio de radiodifusión, obteniendo ingresos por la prestación de los mismos (la calidad de concesionario la tuvo hasta el cinco de junio de dos mil catorce, fecha en la que venció el título de concesión que tenía otorgado).

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la capacidad económica del infractor se encuentra únicamente sustentada por el tipo de actividad que realizaba y por sus manifestaciones en las que refiere como ingresos acumulables por el año dos mil quince la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] no obstante que dichas manifestaciones no están sustentadas con la documentación fiscal que así lo avale y en consecuencia, no se puede tener certeza de los ingresos fiscales obtenidos en el ejercicio dos mil quince, para efectos de calcular el monto de la multa con base en sus ingresos acumulables; sin embargo, al menos implica necesariamente una capacidad de percibir ingresos.

Lo anterior es así, dado que dichas manifestaciones contenidas en los escrito de doce de junio y veintinueve de agosto, ambos de dos mil diecisiete, son una declaración de parte, que contienen el reconocimiento de un hecho que debe tomarse íntegramente, tanto en lo que le favorezca como en lo que le

perjudique, en términos del artículo 96 del "CFPC", ya que al ser el único elemento que proporciona [REDACTED] para determinar su capacidad económica, debe considerarse tal y como lo señala en sus términos, tanto en lo que lo beneficie como en lo que le pudiera perjudicar, a menos que se advierta algún otro elemento que lo pueda desestimar.

En efecto, robustece lo anterior que las manifestaciones realizadas se refieren a hechos propios respecto al conocimiento directo que tiene la persona que las formuló con relación a la situación de la capacidad económica de [REDACTED], así como de los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación relativos al incumplimiento del artículo 66, en relación con el 75 de la LFTR, esto por tener relación con la prestación del servicio de radiodifusión no autorizada que se realizaba en la frecuencia 1390 de AM.

Por tanto, adquieren plena eficacia convictiva, por que fueron hechas por [REDACTED], por conducto de su apoderada [REDACTED], con facultades para pleitos y cobranzas en términos de la Escritura Pública número [REDACTED], pasada ante la fe del Licenciado Osvaldo René Ortega Félix, Notario Público 42 de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, documento que obra en los autos del expediente en que se actúa.

En ese sentido, dichas manifestaciones fueron vertidas sin que constara evidencia de coacción y/o violencia al momento de formularlas; y se refieren a hechos propios, tal como lo disponen los artículos 95, 96, y 199, fracciones II y III, del "CFPC".

Por tanto, dicha persona estaría en su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad, reiterando que en todo caso dicha

presunción deriva necesariamente por la omisión de haber exhibido y/o acreditado los ingresos que por sus actividades hubiese percibido.

I. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que [REDACTED] en su carácter de propietario de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 1390 kHz, al momento de detectarse la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la Ley, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá

ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos.

También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTyR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.

- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia "LFTyR"; sin embargo, al establecer dicho monto con base en las consideraciones expuestas relativas a la capacidad económica del infractor para establecer el monto de la sanción que resulte procedente, esta autoridad tomará en cuenta las manifestaciones realizadas por [REDACTED] a través de su apoderada [REDACTED] en cuanto a su situación económica.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna obteniendo un lucro por la prestación del mismo, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo cual y de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **GRAVE**, en virtud de los elementos sujetos a estudio.

Adicionalmente, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y por el uso del espectro, así como quedó evidenciada la obtención de un lucro mediante las frecuencias de radiodifusión y la intención de llevar a cabo la prestación de dicho servicio a sabiendas de que para ello, se requiere de la concesión respectiva.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulte aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad podrá imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el "DOF" el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad debe considerar el UMA diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicho año una UMA diaria que ascendió a la cantidad de **\$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Así, debe tenerse presente que en el presente asunto se tuvieron por acreditados la intencionalidad, el daño y la obtención de un lucro, con la salvedad de que no fue así respecto de la afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, así como a su situación económica según las manifestaciones vertidas por [REDACTED] a través de su apoderada [REDACTED] y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a [REDACTED] una multa por [REDACTED] UMA que ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad, así como a la inferencia que realiza esta Autoridad de la capacidad económica del infractor, con base en la información disponible para tal efecto.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente UMA) y no obstante que la conducta sancionada se considera como GRAVE, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de [REDACTED] UMA en atención a la información remitida por el infractor, de donde se infiere su situación económica, así como a las condiciones económicas del lugar donde se detectó la infracción, a las características del inmueble en el que se prestaba el servicio, así como a las condiciones de los

equipos detectados, lo cual permite concluir que una estación operando en esas circunstancias, esto es, con fines comerciales, podría representar dicho ingreso a su titular y dar cuenta de que quien la instaló tenía la capacidad técnica y financiera para ello.

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)*.

No es óbice considerar que con la multa impuesta esta autoridad tomó en cuenta que con su actuar, [REDACTED] desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 del mismo ordenamiento y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una estación de radiodifusión, esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, así como no desconocía que con ello podía realizar transmisiones en alguna frecuencia del espectro radioeléctrico, como lo fue en el presente caso a través de la frecuencia 1390 kHz, ya que dicha persona contaba anteriormente con un título de concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión.

En otro orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este "Instituto" declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, la diferencia del artículo 298, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTyR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que quedó plenamente acreditado que [REDACTED] se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la frecuencia 1390 kHz, sin contar con concesión, permiso o autorización, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la "LFTyR", expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Encendido del transmisor	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0348-16
Salida de la línea de transmisión	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0349-16
Línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0350-16
Entrada de acoplador	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0351-16

Los cuales están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DGV/821/2016**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a [REDACTED], por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que [REDACTED] infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **1390 kHz**, en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, sin contar con concesión, permiso o autorización, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Encendido del transmisor	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0348-16
Salida de la línea de transmisión	Nautel	AMPFET	Sin número de serie	0349-16
Línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0350-16
Entrada de acoplador	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0351-16

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio

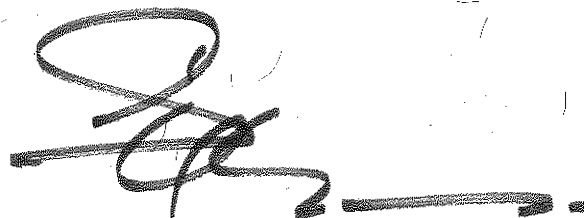
Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

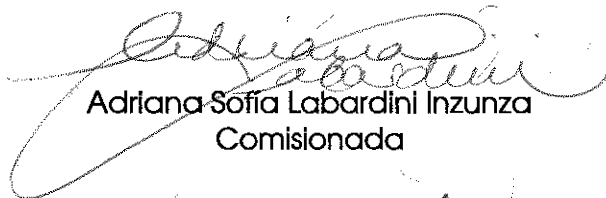
DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



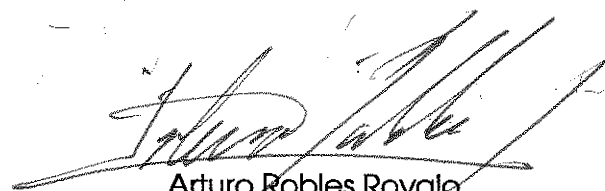
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su XLI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181017/625.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.